



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO VERBAL: ACTIO IN REM VERSO CAMBIARIA
RADICADO: 680924089001-2020-00042-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, dos de junio de dos mil veintiuno

Procede esta funcionaria a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del presente proceso verbal promovido por **CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS -CRA S.A.S-**, contra el **MUNICIPIO DE BETULIA**, Santander.

ANTECEDENTES

En demanda presentada ante los Juzgados Administrativos de Bucaramanga y remitida por competencia a este Juzgado, contra el **MUNICIPIO DE BETULIA, SANTANDER**, el **CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS -CRA S.A.S-**, a través de apoderado judicial, pide que se declare que su demandado se enriqueció sin justa causa por la prescripción del pagaré No. A41609, suscrito a favor de la sociedad Cóndor S. A., como pago del derecho de subrogación legal de la aseguradora con ocasión de la póliza de seguro de cumplimiento de contratos estatales No. NC147201/100045 y que la sociedad CRA S.A.S., como cesionaria de dicha aseguradora, se empobreció por cuenta de dicho enriquecimiento.

Solicita que como consecuencia de dichas declaraciones, se le condene al accionado al pago de la suma de \$39.137.652.00 M/cte, y de los intereses moratorios generados, desde el 16 de junio de 2015, hasta la fecha en que ella se pague; de las costas y agencias en derecho y la corrección monetaria sobre el valor de dichas costas desde cuando se causen hasta cuando se aprueba su liquidación y que se le ordene dar acatamiento a la sentencia conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A, para lo cual la cual deberá liquidar y pagar los intereses

moratorios sobre dichas condenas hasta cuando dé cumplimiento a esta sentencia.

En subsidio, deprecia que como consecuencia de las declaraciones, se condene al accionado, a pagar a favor de CRA S.A.S., la suma de \$39.137.652.00 M/cte, correspondiente al enriquecimiento ocasionado en su favor correlativo al mismo empobrecimiento generado en la demandante, así como a pagar la corrección monetaria sobre dicha suma, desde el 16 de junio de 2015, hasta la ejecutoria de la sentencia que aquí se profiera; igualmente, se le condene a pagar los intereses legales sobre dicha suma desde el 16 de junio de 2015 hasta la fecha de la ejecutoria del fallo que aquí se profiera, con el fin de indemnizar el lucro cesante causado, así como las costas y agencias en derecho, la corrección monetaria sobre el valor de las costas y que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

Con el fin de amparar los perjuicios derivados del incumplimiento imputable al municipio de Betulia, respecto de la ejecución del proyecto de construcción de vivienda denominado “Municipio de Betulia”, de acuerdo con el convenio interadministrativo 1542002400, celebrado entre este y el Banco Agrario de Colombia S. A., Córdor S. A. Compañía de Seguros Generales suscribió un contrato de seguro de cumplimiento de contrato estatal con el ente demandado, quien fungía como tomador, a través de la póliza NC147201/100045, siendo beneficiario, la referida entidad financiera.

Como quiera que el ente municipal no había dado cumplimiento al cronograma de obras, -presentó retrasos en la construcción de las soluciones de vivienda, construyó algunas sin equipamiento de servicios públicos, cambió las condiciones de diseño de otras, sin autorización previa-, el Banco Agrario de Colombia S. A., procedió, mediante Resolución 146 expedida el 29 de julio de 2008, a declarar el incumplimiento, la ocurrencia del siniestro y a afectar la póliza de seguros suscrita, por cuenta de los amparos de cumplimiento y buen manejo del anticipo, acto administrativo que fue objeto de recurso de reposición por el demandado y la referida aseguradora, siendo confirmada el 30 de diciembre de 2008.

A raíz de la conminación hecha por la aseguradora Cóndor S. A, para que informara sobre las razones del incumplimiento y garantizara el derecho de subrogación, el municipio suscribió el pagaré A41609 para pagar los dineros que aquella se viera obligada a desembolsar por cuenta del siniestro declarado por la entidad bancaria, entrando posteriormente Cóndor S.A, en proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia Financiera.

El Banco Agrario presentó varias reclamaciones en dicho trámite, a fin de que le fueran reconocidas las indemnizaciones que estaban a su favor y a cargo de Cóndor S.A., por los siniestros declarados, reconociéndose la indemnización derivada del que afectó la póliza, cuyo derecho de subrogación estaba garantizado con el pagaré A411609, por lo que la sociedad liquidada pagó a la entidad, el 15 de junio de 2015, la suma de \$39.137.652.00 M/cte.

En desarrollo de dicha liquidación, se llevó a cabo el proceso de invitación Pública No. 015 de 2015, para la venta de créditos a favor de la aseguradora, cartera que fue transferida a CRA S.A., mediante escritura pública No. 1.369 otorgada el 5 de abril de 2016, dentro de la cual se encontraba el derivado del mencionado pagaré en cabeza del municipio, el cual fue endosado en propiedad.

El 8 de junio de 2018, la parte demandante presentó demanda ante los juzgados civiles municipales de Bogotá para cobrar judicialmente el mencionado pagaré, procediendo el Juzgado cognoscente, a rechazarla por falta de competencia, ordenando remitirla a este juzgado, el cual la inadmitió para que la parte ejecutante acreditara la conciliación prejudicial, (Ley 1551 de 2012), disponiendo el 10 de julio de 2018, su rechazo por no haber sido subsanada.

Habida cuenta que el mencionado título valor tiene como fecha de vencimiento el 15 de junio de 2015, se dio el fenómeno extintivo de la prescripción de la acción cambiaria al momento de haber sido devuelta la demanda rechazada, por lo que CRA S.A. el 10 de junio de 2019, solicitó diligencia de conciliación, previo al ejercicio de la acción de enriquecimiento cambiario, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, la cual remitió la solicitud por competencia a Bucaramanga, acogiendo el conocimiento la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos, fijándose como fecha para llevarla a cabo el 12 de agosto de 2019, la que se declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de fecha 26 de octubre de 2020, trabándose la relación jurídica procesal, el día 5 de marzo de 2021, con la notificación por correo electrónico de la parte demandada, quien no esgrimió defensa alguna en la oportunidad legal de rigor.

CONSIDERACIONES

Aunque el Código General del Proceso prescribe en términos generales, que surtido el traslado a los demandados, se convocara a audiencia donde se practicaran las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y se dictara la sentencia, el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad una causal de sentencia anticipada.

Y es que de acuerdo con lo establecido en el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en cualquier estado del proceso, entre otros eventos: “2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, y verificado el presente asunto, se tiene que las únicas probanzas son documentales, -el demandado no contestó la demanda-, en clara muestra de que no es pertinente agotar una fase de práctica de pruebas, siendo este el supuesto sobre el cual se considera se puede resolver de fondo y abstenerse esta funcionaria de adelantar proceder diverso.

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal

para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”¹

En precedente, entonces, decidir de fondo pues no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar la actuación y de igual forma, están las partes legitimadas en la causa por activa y por pasiva.

Por activa, porque el centro de CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS C.R.A, tiene la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, dado que CONDOR S.A., a quien debía hacerse el pago de la suma de dinero contenida en el título valor, transfirió los derechos de crédito contenido en el mismo a aquel, estando legitimado en virtud de dicho acto para ejercer tales derechos, como el que está actualmente deprecando. Entonces, se itera, que como tenedor en debida forma impetra la demanda. (Ver Escritura Pública 1.369 de 2016).

Por pasiva, por cuanto que el municipio de Betulia, es el extremo pasivo de la relación procesal, en razón a que respecto de él se predica que fue quien prometió incondicionalmente pagar una suma determinada de dinero y al no hacerlo, tuvo un enriquecimiento produciendo a su vez, el desequilibrio económico sufrido por el actor.

El artículo 882, inciso 3º, del Código de Comercio, con referencia a las letras, los cheques, pagarés y demás títulos valores de contenido crediticio entregados como pago de una obligación anterior, prevé, en efecto, que *“si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo”*, aunque *“tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción”*; es decir, este precepto normativo regula la hipótesis en que, pese a que la acreencia se encuentre extinguida, precisamente porque se dejó prescribir o caducar el título valor entregado con la finalidad específica de cancelar esa misma deuda, el acreedor tendrá, en todo caso, acción contra quien, a consecuencia del devenir de alguno de esos fenómenos de extinción de las obligaciones, se haya enriquecido a sus expensas.

¹ Sentencia SC12137-2017. Corte Suprema de Justicia. Proceso No. 11001-02-03-000-2016-03591-00

El ordenamiento jurídico concede esta acción al tenedor legítimo de un título valor de contenido crediticio que ha sido recibido como pago de una obligación precedente y que, como efecto de haberse configurado la prescripción o caducidad de las acciones cambiarias, se ha visto privado no solo de los recursos establecidos en las normas que gobiernan los instrumentos negociables, sino también de las acciones que provienen de la relación causal que dio origen a la creación o transferencia del documento.

Es uniforme la jurisprudencia nacional en afirmar que se trata de una acción autónoma, en la medida que nace de una norma específica, cuando ella se funda en la caducidad o en la prescripción de la acción cambiaria de algún instrumento de contenido crediticio, que ha sido entregado como pago de una obligación preexistente. Por ello, se afirma que la norma citada, le da un tratamiento particular a la *actio in rem verso*, cuando esta se apoya en tal tipo de documentos crediticios, distanciándose de las otras formas existentes de enriquecimiento antijurídico.

“...cuando el empobrecimiento del acreedor, recta vía, surge del decaimiento por prescripción o caducidad de la acción cartular reconocida a los títulos-valores, la acción de enriquecimiento sin causa, consagrada normativamente en el artículo 831 del Código de Comercio, adquiere, en tal caso, una naturaleza autónoma, como se desprende de la misma norma que la consagró, el inciso final del artículo 882 de la misma codificación, cuyo presupuesto, justamente, es que el acreedor haya dejado caducar o prescribir el instrumento, caso en el cual, como la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo, no es posible –y por ello necesario-, desde una perspectiva etiológica, acudir al negocio causal para edificar una pretensión que evite el empobrecimiento...”²

Ahora bien, para que proceda esta acción, ha expuesto la Sala Civil de la Corte suprema, lo siguiente: *“...el ejercicio exitoso de la acción de enriquecimiento cambiario supone la presencia forzosa y concurrente de varios requisitos, los cuales, a más de participar de algunas características propias de la actio in rem verso común y de guardar estrecha relación con las reglas del derecho cambiario, pueden ser condensados de la siguiente forma.*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de julio de 2001. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Expediente 6150.

a) Que se trate de un título valor de contenido crediticio que haya sido entregado al acreedor, como pago de una obligación precedente.

b) Que como consecuencia de la caducidad o prescripción de todas las acciones directas o de regreso el instrumento negociable se haya descargado por completo y que, por lo mismo, el acreedor -tenedor legítimo- carezca de los remedios cambiarios derivados del título valor, sin que, por lo demás, pueda acudir a la acción proveniente del negocio jurídico de base o fundamental, pues a ella se habrían extendido los efectos nocivos que perjudicaron o extinguieron las primeras acciones (cfr. artículos 729, 739, 789, 790, 791 y 882, inciso 3º, del Código de Comercio).

c) Que a causa de la caducidad o prescripción el demandado haya recibido un provecho o ventaja patrimonial.

d) Que el demandante haya padecido un empobrecimiento que sea correlativo con el enriquecimiento aludido, configurándose así una situación patrimonial desequilibrada y contraria a la equidad.”³

Es dable acotar y en relación con el tercer requisito, que no es necesario que antes de promover esta reclamación se haya declarado previamente la caducidad o la prescripción de los títulos valores que le dan origen, porque dichas figuras jurídicas se fundamentan en hechos objetivos que se detectan con la simple lectura de los diferentes documentos litigiosos aportados.

Entonces, resumiendo, la doctrina ha precisado que la acción de enriquecimiento cambiario, tiene por causa petendi el injusto enriquecimiento del demandado en daño del actor y en consecuencia, por condiciones o presupuestos la pérdida de la acción cambiaria y la falta de una acción causal y por petitum la suma por la cual el demandado se haya injustamente enriquecido.

Pues bien, en este caso los documentos aportados con la demanda, permiten establecer que efectivamente el municipio de Betulia, representada por el alcalde de la época, doctor CARLOS ARIEL NAVARRO ROJAS, suscribió el pagaré A41609, el 15 de junio de 2015, con el fin de pagar los dineros que la

³ Sent. 26-06-2008. Corte Suprema de Justicia. MP. Cesar Julio Valencia Copete. Expediente. 2004-00112-01

aseguradora CONDOR S.A. se viera obligada a desembolsar por cuenta del siniestro declarado por el Banco Agrario de Colombia, entidad que intervino, terminó y liquidó el proyecto de vivienda que se estaba ejecutando, de acuerdo con el contenido de la resolución No. 146 del 29 de julio de 2008 y la No. 197 de 30 de diciembre del mismo año, que la confirmó y modificó parcialmente; que al entrar en liquidación la referida aseguradora, el Banco Agrario de Colombia S. A., presentó diferentes reclamaciones con el fin de que se le reconocieran las indemnizaciones a cargo de aquella y mediante Resolución No. 004 de 10 de marzo de 2014, se le aceptaron algunas, (ver anexo 1), entre las cuales se encontraba la relacionada con la indemnización derivada de la declaración del siniestro que afectó la póliza No. NC147201/1000045, cuyo derecho de subrogación estaba garantizado con el mencionado pagaré; que dicha aseguradora acatando lo dispuesto en la resolución 200 del 1º de junio de 2015, que dispuso el pago de las acreencias reclamadas, procedió a efectuar el pago parcial a favor de la entidad crediticia, que ascendía a la suma de \$39.137.652, el 15 de junio del mismo año (ver contabilización de transacciones); que mediante escritura pública No. 1369 del 5 de abril de 2016, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá, se enajenaron y transfirieron a la entidad demandante, CRA S.A.S., los créditos que aquella poseía, entre los que se incluía el pagaré A411609 y que en cumplimiento de dicho negocio, endosó en propiedad a su favor, la totalidad de los derechos que poseía sobre dicho título valor.

Ahora bien, ¿acreditó el actor, con la prueba documental allegada la presencia de los requisitos necesarios para el éxito de la acción de enriquecimiento cambiario en ese asunto?

Confrontados los requisitos del enriquecimiento sin causa con los supuestos fácticos alegados por el demandante, se puede afirmar sin hesitación alguna que efectivamente hubo esa acreditación.

En relación con el primer presupuesto, esto es, que se trate de un título valor de contenido crediticio que haya sido entregado al acreedor, como pago de una obligación precedente, efectivamente este se configura, porque el pagaré A41609 anejo a la demanda, es un título valor que cumple con todos los requisitos que establece el artículo 709 del Código de Comercio, esto, la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero por parte del municipio demandado; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, esto es, la

Aseguradora Cóndor S. A.; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, el que fue entregado al acreedor como pago de una obligación causal preexistente, en este evento, la de cancelar las sumas adeudadas por el municipio de Betulia, por cuenta del derecho de subrogación legal de que trata el artículo 1096 del C.C., en virtud del siniestro declarado por el Banco Agrario de Colombia S. A. en relación con el proyecto de vivienda de interés social rural, de cuyo incumplimiento fue responsable el demandado, dinero que fue cancelado por la Aseguradora Cóndor S.A., que endosó el referido título valor a quien ahora funge como demandante.

En lo atinente al segundo, esto es, que se haya configurado la caducidad o la prescripción de las acciones cambiarias derivadas del título valor, se establece que efectivamente ese fenómeno se dio en este asunto, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento del cartular lo era el 15 de junio de 2015, y la acción derivada del mismo, entonces, prescribió el 15 de junio de 2018.

Al respecto se itera, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, que no es necesario que ello sea declarado por medio de sentencia judicial, o que medie reconocimiento judicial previo. *“...En relación con este particular es preciso señalar que al impetrar la parte demandante la acción de enriquecimiento sin causa, acepta que tanto la acción ordinaria como la cambiaria han caducado o prescrito, dado que son presupuestos de dicha acción, sin que esto signifique que se exija, por lo demás sin norma expresa, un pronunciamiento judicial sobre dicha prescripción, porque sería imponer un requisito que la ley no contempla...”*⁴

De otro lado, se considera que el demandante no cuenta con otra acción para recuperar su derecho, dado que la obligación originaria se extinguió por efecto de la prescripción (inciso 3º, artículo 882 del C. de Co), -carece de los remedios cambiarios derivados del título valor-, lo cual le impide acudir al negocio subyacente.

El tercer requisito, referente al provecho o ventaja patrimonial que haya obtenido el demandado por causa de la caducidad o prescripción, igualmente se considera que se da en este asunto y esto porque el municipio de Betulia debía responder por los perjuicios derivados del incumplimiento en la ejecución del referido

⁴ CSJ-Sala de Casación Civil. Sent. 26 de junio de 2008. MP. Cesar Julio Valencia Copete. Exp. 2004-00112-01

convenio que fueron amparados por la póliza de seguros NC147201/00045, la que se vio afectada por cuenta del siniestro declarado, al pagar tales perjuicios subrogándose en los derechos de la entidad bancaria frente al directo responsable, que no restituyó tales dineros, obteniendo una ventaja patrimonial.

En lo atinente al cuarto requisito, esto es, que el demandante haya padecido un empobrecimiento que sea correlativo con el enriquecimiento aludido, se concluye que efectivamente se acreditó la pauperización de su patrimonio, pues indudablemente el tenedor legítimo padeció un empobrecimiento correlativo al cancelar CONDOR S.A., quien precisamente endosó al demandante dicha acreencia, al Banco Agrario de Colombia, la suma reseñada, referida al valor de los perjuicios causados con ocasión del siniestro declarado por esta, que debían ser cancelados por el directo responsable del siniestro. Se evidencia indubitadamente que se probó el perjuicio soportado por la parte demandante por la falta de pago del pagaré otorgado por el municipio demandado, -que prescribió en sus manos, circunstancia que brota del mismo documento-, con el fin de pagar la suma de dinero que debió ser cancelada por la aseguradora, por los perjuicios causados, acreditándose así la afectación económica que ello le produjo. Aquí se acota que la acreditación del acrecimiento que experimentó el patrimonio del demandante no debe basarse exclusivamente en la exhibición del título valor prescrito, sino a justificar probatoriamente la concreta procedencia de la acción de enriquecimiento, al haber el desplazamiento económico, lo que en este asunto efectivamente ha sucedido.

Se concluye que en este asunto se encuentran satisfechos los requisitos necesarios para declarar próspera la acción de enriquecimiento cambiario, dado que existe un enriquecimiento en cabeza del municipio de Betulia, quien siendo responsable del título valor de contenido crediticio de una suma de dinero, entregado como pago de una obligación anterior, dejó de hacer dicho pago y como consecuencia de ello, se ocasionó un empobrecimiento del acreedor titular actual del pagaré, el que se dejó prescribir, habida cuenta que por la prescripción del mismo no obtuvo la satisfacción del derecho en él incorporado, así como tampoco la de la obligación originaria.

Es de acotar que como quiera que el objeto de la acción de enriquecimiento sin causa es la de reparar un daño pero no indemnizarlo, dado que lo que se impone

probar es únicamente el empobrecimiento correlativo del demandante, no se reconoce la indemnización de perjuicios, intereses ni la actualización del dinero.

Asimismo, se condenará en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta que en el Código General del Proceso, dispone que ello procede en contra de la parte vencida en el proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el **CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS -CRA S.A.S**, sufrió un empobrecimiento en su patrimonio y correlativamente, hubo un enriquecimiento en el patrimonio del demandado, **MUNICIPIO DE BETULIA, SANTANDER**, de acuerdo con las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone **ORDENAR** al demandado **MUNICIPIO DE BETULIA, SANTANDER**, que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, pague al **CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS -CRA S.A.S**, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$39.137.652.00) M/cte.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Tasarlas por secretaría, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso

CUARTO: En oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE.

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

NELLY PEREIRA MARTINEZ

JUEZ

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE BETULIA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b9a734848a775b776ab204e09b6399c7a358f25986924bf0cce1da42a59c43c2

Documento generado en 02/06/2021 02:41:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>